

Pasaportes.—Ordenando que nadie puede viajar sin él. Noviembre 9 de 1863.

Pinturas.—Prohibiendo pintar en las paredes exteriores muñecos, animales ú otra clase de cosas ó figuras, aunque sea para anunciar la venta de efectos &c. Multa de 1 peso y borrarse á su costa. Enero 20 de 1864.

Papel sellado.—Los sellos de á medio tendrán el valor de siete centavos, y los de á real el de á trece. 20 de Mayo de 1864.

Policia.—Su nueva organizacion. (Véase el decreto inserto en la página 89).

Q.

¿Quién vive?.—A este grito de los centinelas se contestará "amigo." Noviembre 12 de 1863.

R.

Ropa.—Prohibiendo se lave en los caños ó fuentes públicas, bajo la multa de 12 reales. Art. 3º de 7 de Febrero de 1825.

Riego.—Obligando á los vecinos á que lo hagan diariamente con agua limpia en el frente y costados de sus casas: multa de 12 reales. Art. 6º de idem.

Rejas.—En las calles donde las haya bajas que sobresalgan, ó escalones fuera del quicio, se introduzcan al nivel ó levanten las primeras á dos y media varas de altura, por cuya omision se hará por uno de los maestros de ciudad á costa del dueño. Art. 27, idem.

Regatones.—Prohibiendo que los vecinos salgan á las calzadas y calles á violentar á los introductores de efectos, exigiéndoles su venta, bajo la multa de dos pesos por la 1ª vez, 4 por la 2ª y 6 por la 3ª, á mas de la extraordinaria que sufrirá el contraventor con presencia de las circunstancias y de la clase de artículo de que se trate. Art. 32 de Febrero 7 de 1825.

Repiques.—En los entierros de los pábulos se hará por 15 minutos al comenzar la procesion ó el oficio de la sepultura: multa de 25 pesos. Art. 3º de 10 de Diciembre de 1832.

Repiques.—En las procesiones de Ntra. Sra. y Santos se dará al tiempo de salir y entrar en la iglesia, nunca pasando de 15 minutos: multa de 25 pesos. Art. 5º, idem.

Repiques.—Se dará uno de 15 minutos en las fiestas titulares de las iglesias, al tiempo de calenda: multa de 25 pesos. Art. 6º, idem.

Repiques.—En la fiesta unica principal se dará uno por 15 minutos á la calenda donde la hubiere, otro de un cuarto al medio dia de la víspera, otro antes de comenzar ésta, y otro antes de la

tercia, á mano por 15 minutos, despues de maitines y despues de segundas vísperas, así como á las doce del dia de la fiesta: en los dias de la novena de algun Santo se dará uno de 15 minutos á las doce y al anochecer, y otro muy corto á tiempo de esponer y reservar al Santísimo: multa de 25 pesos. Art. 7º, idem.

Repiques.—En la fiesta principal que durare tres dias, se repicará el primero en la forma prevenida y en los otros á mano, á escepcion del último repique del tercer dia: multa de 25 pesos. Art. 8º, idem.

Repiques.—En los capitulos de religiosos se verificará á vuelo por 7 minutos al publicar la eleccion del superior, y los religiosos, por igual motivo á mano. Si el Illmo. Sr. Arzobispo presidiere el escrutinio, será á vuelo: multa de 25 pesos. Art. 9º, idem.

Repiques.—En las elecciones de prelado religioso se verificará por 7 minutos en los conventos de ambos sexos; cuando hiciere la visita dichos prelados, lo verificará la comunidad que la reciba con uno muy corto á la entrada y otro á la salida; á los Illmos. Sres. Obispos en igual caso será á vuelo: multa de 25 pesos. Art. 10, idem.

Repiques.—Por los sucesos políticos solo se hará cuando se oyer el de Catedral: multa de 25 pesos. Art. 11, idem.

Repiques.—En ninguna otra funcion por solemne que sea se verificará á vuelo ni mas de tres veces, siete minutos al medio dia y anochecer de la víspera y uno antes de tercia: multa de 25 pesos. Art. 12, idem.

Repique.—En las entradas de religiosos de ambos sexos solo se hará por siete minutos al comenzar la funcion y otro al acabar, lo mismo en las profesiones: multa de 25 pesos. Art. 13, idem.

Repique.—Cuando asista el Supremo Gobierno ó alguna corporacion á una funcion, se hará á su entrada y salida, y si fuere entierro, á la salida; en la posesion de curas propios ó interinos, se hará por siete minutos solo en la parroquia: multa de 25 pesos. Art. 14, idem.

Repiques.—Los de la noche de Navidad, serán tres, uno de nueve á nueve y media, otro al comenzar la misa y el otro al concluirse, todos cortos: en la madrugada de la Resurreccion, uno de un cuarto al comenzar el oficio y otro durante la procesion: multa de 25 pesos. Art. 16, idem.

Reata.—Se prohibe su portacion dentro de las poblaciones, permitiéndose únicamente á los arrieros, en casos de necesidad. Agosto 24 de 1846.

Regatones.—Se prohibe á toda persona recidir en las garitas con objeto de ofrecerse por fiador de los introductores y hacer compra de víveres, fruta, &c. Art. unico de 29 de Diciembre de 1846.

Reses.—Las que no se maten en el Rastro de Ciudad, las perderán sus dueños. Art. 1º de 9 de Febrero de 1850.

Reses.—Podrán entrar por las garitas de la Candelaria y la Viga desde el toque de alba hasta las ocho de la mañana, y por las demas hasta las seis en Abril y Setiembre, y una hora mas tarde en Octubre y Marzo: multa de 50 pesos. Art. 3º, idem.

Rastro de Ciudad.—Debe proporcionar á los dueños ó introductores de ganado el local para caballos y para matar y vender las reses, agua, lasos, hachas, &c., y por indemnizacion de ello pagarán los conductores 9 granos por cabeza de res grande ó pequeña. Art. 7º, idem.

Rastro de Ciudad.—Los derechos municipales y los de piso que causen las reses, se pagarán en el acto de la introducción. Art. 10, idem.

Riñas.—Los guardas procurarán separar á los contendientes, cuando no haya armas de por medio, y solo en un caso estremo los pondrán á disposicion de la autoridad. Capitulo 3º, art. 34, idem.

Robos domésticos.—Los que ocurran se comunicarán á la Prefectura del Distrito para que tome sus medidas. Art. 18 de 6 de Abril de 1852.

Reata.—Para usarla se necesita permiso de la Prefectura del Distrito; sus derechos son 5 pesos. Febrero 18 de 1854.

Reata.—El que la portare sin licencia pagará el erádruplo del valor de dicha licencia. Art. 3º de 26 de Noviembre de 1857.

Riego.—Previniendo se haga diariamente en las calles que conducen de la plaza á la alameda, bajo la multa de cuatro reales por la 1ª vez, 1 peso por la 2ª y 12 reales por la 3ª. Marzo 22 de 1858.

Remate al martillo.—Podrá señalarlo el dia que le parezca al regidor del mercado de los animales que sus dueños quieran vender, anunciándolo antes al público; se rematarán uno á uno á menos que su dueño pida por escrito que se rematen varios en lote, no haciéndose el remate sino escede de las dos terceras partes de su valor, leyéndose la instruccion y papel de abono; fincado el remate no se admite queja sino antes de disolverse la junta, y con el tercio de aumento el rematador queda obligado á pagar el precio dentro de 24 horas: si no lo hace se pondrán de nuevo á remate, siendo de cuenta de aquel todos los gastos, disminucion de precio y un diez p^o del precio en que el remató, sin admitirle reclamo ni escepcion. Prevencion 7 de 25 de Junio de 1858.

Reuniones.—Prohibiéndolas en las pulquerías, tiendas y vinerías. El dueño de la casa que las consienta sufrirá una multa de 10 á 30 pesos ó de ocho dias de prision á un mes. Art. 3º de 4 de Noviembre de 1863.

Reses.—Las que no se maten en el Rastro de Ciudad, las perderán sus dueños. Art. 1º de 9 de Febrero de 1850.

Salvas.—Prohibiendo hacer uso en ellas de las armas de fuego. Art. 2º de 11 de Diciembre de 1830.

Salvas.—Se prohíbe que tengan lugar antes de las seis de la mañana; multa de 25 pesos. Art. 1º de 13 de Octubre de 1848.

Salvas.—En las espresadas no se arrojarán cohetes á mano, ni se hará uso de armas de fuego ni de cámaras, permitiéndose únicamente ruedas y cohetes corredizos, observándose lo mismo en los maitines, depósito y en cualquiera otra festividad: multa de 25 pesos. Art. 2º y 3º, idem.

Suburbios.—Los de esta capital (véase la página 7 de esta obra).

Sospechosos.—Ordenando se examinen en las garitas, así como los equipajes y cargamentos. Art. 1º de Noviembre 4 de 1860.

Salientes.—Prohibiendo ponerlos con tarjetas, figuras ú otros objetos. Enero 20 de 1864.

T.

Trastos.—Prohibiendo se laven en las calles bajo la multa de doce reales. Art. 3º de 7 de Febrero de 1825.

Tarjetas salientes.—Se prohíbe ponerlas en astas en las calles para anunciar la venta de algun efecto, pues deberán colocarse en las cornizas de las puertas: multa de doce reales. Art. 8º de 21 de Marzo de 1833.

Trasportes ó mudanzas.—Se prohíbe hacerlas de noche de muebles y cargas de cualesquiera efectos, encargándose á los guardas la detencion de los trasgresores. Un mes de prision al cargador y 50 pesos de multa al dueño. Art. 13 de 13 de Enero de 1844.

Tiro de pistola.—No se establecerán en las calles del centro, y los que se sitíen en los suburbios será con licencia del Exmo. ayuntamiento, para la que precederá informe del regidor del cuartel. Octubre 3 de 1845.

Tocinerías.—El Exmo. ayuntamiento nombrará una comision para que auxilie á la de policia para la inspeccion de esas casas. Art. 6º de 4 de Enero de 1847.

Tarifas de precios.—Se previene á los dueños de panaderías, carnicerías, pulquerías, velerías y demas casas en que se venda maíz, frijol, cebada y otras semillas, coloquen en las puertas de sus establecimientos las tarifas de los precios y calidades de los efectos que vendan. Enero 18 de 1848.

Tapiales.—Los que se formaren para cualquiera obra, no durarán mas de cuatro meses: multa de dos reales por cada vara cuadrada mensalmente, aumentándose progresivamente. Art. 11 de 3 de Marzo de 1851.

Toros.—Se prohíbe tirar frutas, cáscaras, etc., en estos espectáculos: multa de 5 á 50 pesos. Diciembre 28 de 1851.

Techos.—Prohibiendo su construcción de zacate, tejamanil u otra materia combustible: multa de 5 á 200 pesos. Octubre 21 de 1854.

Tlapalerías, vinaterías y pajerías.—Deben tener los techos, puertas y ventanas forradas de hoja de lata; multa de 50 pesos. Art. 11 de idem.

Teatros.—Prohibiendo fumar en ellos. Noviembre 3 de 1855.

Tibico y demás bebidas embriagantes.—Les comprenden las mismas disposiciones que á las pulquerías á los establecimientos en que se venda. Art. 9º de 29 de Abril de 1856.

Tiendas mestizas.—Pueden estar abiertas hasta las diez de la noche, pero no venderán licores sino hasta las nueve, bajo las penas establecidas á las vinaterías que no cierren á esta hora. Art. 11 de 30 de Mayo de 1856.

Tortilleras.—Esceptuándolas del pago que hacen á la municipalidad por expender su efecto en las calles. 10 de Octubre de 1861.

Tiendas.—Las que reciban prendas necesitan licencia como para casas de empeño. Art. 32 de 25 de Setiembre de 1863.

V

Vinateros.—Estos y los cafeteros cuidarán del aseo de sus respectivos terrenos, vigilando que los consumidores no los ensucien, pagando por su omisión tres pesos de multa por la primera vez, seis por la segunda, y doce por la tercera. Art. 11 de 7 de Febrero de 1825.

Vendimias.—Se prohíbe establecerlas en las banquetas, esquinas y calles, ordenando sean puestas en las plazas y de modo que no ocasionen perjuicio ni embarazo en el tránsito; multa de doce reales á los contraventores. Art. 21 de idem.

Vendimias.—Se prohíbe también la venta en los propios parajes de zapatos, mantas, ropas y cualesquiera otros efectos, bajo la misma multa. Art. 22 de idem.

Victores.—Se prohíben sin licencia del Gobierno, así como cualquiera manifestación de regocijo que se verifique en reuniones con gritos; se aprehenderán á los autores y se castigarán con arreglo á las leyes. Art. 36, idem.

Vendimias.—Se prohíbe ponerlas en los sitios en que tengan lugar las ejecuciones de justicia, así como en la carrera desde la capilla hasta el mencionado sitio. Un mes de corrección á los infractores. Art. 2º de 28 de Marzo de 1828.

Vaceo de papeles.—Prohibiéndolo bajo la pena de uno á tres meses de corrección á los hombres y mugeres que contraviniere. Art. 1º, 2º y 3º de 24 de Abril de 1828.

Velorios.—Prohibiéndolos bajo la pena de 25 pesos de multa por la primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera. 17 de Enero de 1830.

Vendedores de papeles.—Para que un individuo pueda hacerlo necesita licencia de la Prefectura. Los infractores mayores de 18 años serán tenidos por vagos, y los menores se remitirán al hospicio. Las mugeres al servicio de cárceles mientras se proporcionan un oficio; y las jóvenes hasta de 15 años al hospicio. Art. 1º y 5º de 13 de Diciembre de 1834.

Vacas.—Las licencias para la ordeña de éstas se refrendarán mensualmente, enterándose dos reales por cada una, cuyo producto se conservará á disposición del Consejo superior de Salubridad. Art. 1º de 31 de Marzo de 1842.

Idem.—El dueño de ellas que no cumpla con el anterior ó tuviere mayor número de las que consten en la licencia, pagará una multa de 25 pesos, mitad para el Consejo de Salubridad y mitad para el denunciante. Art. 2º idem.

Idem.—El Exmo. Ayuntamiento dará noticia mensualmente al Consejo de Salubridad de las licencias refrendadas y los sitios de ordeña. Art. 3º idem.

Idem.—En las plazuelas donde se haga la ordeña de éstas, los dueños ó encargados dejarán perfectamente limpio el lugar donde se sitúen, recogiendo las inmundicias y basuras que causaren y las que arrojen las vacas en su tránsito, entendiéndose lo mismo en los corrales; multa de uno á tres pesos. Art. 23 de 13 de Enero de 1844.

Visita.—Se hará anualmente á los establecimientos en que hubiere materias combustibles, á fin de ver si cumplen sus dueños con lo prevenido en la ley sobre incendios. Art. 36 de 21 de Octubre de 1854.

Vinaterías.—Este comercio es libre. Art. 1º de 20 de Mayo de 1856.

Vinaterías.—Para establecerlas se necesita licencia del Ayuntamiento, espresando en la solicitud que se haga, la cantidad que se vaya á invertir; multa de 100 pesos, cerrar la casa y quedar inhabilitado de comerciar en ese giro el que la haya abierto sin la licencia ó patente del Exmo. Ayuntamiento. Art. 2º idem.

Vinaterías.—Para conceder la licencia se necesita, que el local esté aseado, que no haya asientos interiores ó exteriores, que no tengan postigos las puertas, que estén éstas forradas de hoja de lata y no haya ventanas á la calle. Art. 3º idem.

Vinaterías.—Obligaciones de sus dueños: cuidar de que los caldos no contengan sustancias nocivas á la salud; multa de 25 pesos por la primera vez, doble por la segunda, y lo que el gobierno disponga por la tercera. No abrir antes del toque de alba, ni cerrar despues de las nueve de la noche; multa de 25 pesos por la primera vez, doble por la segunda y pagar un agente

de policía por la tercera. Avisar en el gobierno los nombres de sus dependientes y el encargado de la casa; multa de 5 pesos por la primera vez, doble por la segunda y el sueldo de un empleado por la tercera. No recibir prenda alguna sin la licencia respectiva. No recibir en guarda armas ni ningún otro objeto; 5 pesos por la primera vez, doble por la segunda, y el sueldo de un agente por la tercera. No permitir de mostrador adentro, ninguna otra persona que los dueños, vendedores, corredores, comerciantes, dependientes ó cargadores: 25 pesos por la primera vez, doble por la segunda, y pagarán un agente de policía por la tercera. Cuidar de que no haya bailes, comidas, música, ni juegos; multa de 10 pesos por la primera vez, 25 por la segunda, y el sueldo de un guarda por la tercera. Poner el número de la patente sobre la puerta exterior de la calle; 5 pesos de multa por la primera vez, doble por la segunda, y triple por la tercera, repitiendo la falta en cada una de ellas. Pagar las contribuciones impuestas ó que en lo sucesivo impongan las leyes; 5 pesos por la primera vez, 25 por la segunda y cerrarle la casa por la tercera. Renovará cada año la licencia del gobierno y la patente del Exmo. ayuntamiento: 25 pesos de multa si pasado Enero no sacan dicha licencia, 50 pesos si pasan los primeros quince días de Febrero, y se cerrará la vinatería si pasa todo el mes. No venderán cohetes, pólvora, fosforos ú otra materia inflamable, 5 pesos por la primera vez, doble por la segunda, y á la tercera el gobierno dispondrá lo conveniente. No intentará cohechar ni cohechará á los agentes de policía para que le cubran sus faltas; al que lo intente 5 pesos por la primera vez, doble por la segunda, y por la tercera, dispondrá el gobierno; y si soborna, el doble de estas multas. Avisará á la autoridad más próxima de cualquier desorden que haya; 5 pesos de multa por la primera vez, doble por la segunda y en la tercera dispondrá el gobierno. Art. 4º idem.

Vinaterias.—No podrá habilitarse para ellas el local que tenga ventana; 25 pesos de multa por la primera vez, doble por la segunda, y en la tercera dispondrá el gobierno. Art. 6º id.

Vinaterias.—Obligaciones de los dependientes. No consentirán que saquen los marchantes el vaso á la calle, zaguanes ó accesorias vecinas, 5 pesos de multa por la primera vez, doble por la segunda, y un mes de prision por la tercera. Cuidarán del cumplimiento de la 4ª y 5ª fracción de las obligaciones del dueño. No consentirán acciones contra la honestidad: 5 pesos de multa por la primera vez, doble por la segunda, y quince días de obras públicas por la tercera. Art. 7º idem.

Vinaterias.—Obligaciones de los concurrentes á ellas: estarán solamente el tiempo que duren para beber el liquido que comprén: tres pesos de multa por la primera vez, doble por la segunda, y ser considerados como vagos por la tercera. No es-

cederse en la bebida, bajo la misma pena. No reñir ni armar escándalo, pues por riña y escándalo simple se pagarán cinco pesos por la primera vez, doble por la segunda, y un mes de obras públicas por la tercera; y si fuere riña á mano armada resulten ó no heridas, el doble de las penas señaladas á los portadores de arma prohibida. No quebrantará ninguna de las obligaciones señaladas á los dueños de vinaterías y vendedores, pues por hallarse en ellas antes de las seis de la mañana ó despues de las nueve de la noche, pagará un peso por la primera vez, doble por la segunda, y un mes de obras públicas por la tercera: si empeña ó deja á guardar alguna cosa en una vinatería, la multa anterior. Si se halla de mostrador adentro, la misma multa. Si se halla en juego, baile, comida ó música en una vinatería, pagará 5 pesos de multa por la primera vez, doble por la segunda y será considerado como vago por la tercera. Si comete accion contra la honestidad, tiene la misma pena impuesta á los vendedores. Art. 8º idem.

Vinaterias.—Pagarán ademas de las contribuciones establecidas, el duplo de lo que hoy pagan, por franquicia. Art. 9 id.

Ventas de animales.—Por las que se celebren en el mercado, se cobrará el 1 p^o al comprador y al vendedor, pagándose por éste los gastos del animal vendido si no estuvieren satisfechos: si el animal vendido resulta no ser del vendedor y fuere quitado al comprador, el administrador volverá el precio que dió por aquel, cobrándolo del fiador con un 25 p^o de aumento para gastos, sin perjuicio de la accion criminal. Prevencion 8ª de 29 de Junio de 1858.

Idem.—Toda persona es libre para hacerlas dentro ó fuera del mercado; pero se estenderá un papel en que consten el vendedor, comprador, el animal que se venda, sus marcas, señales y precio; cuyo papel se presentará al administrador para que tome razon en su libro y lo devuelva sellado, cobrando solamente el medio p^o sobre el precio. Prevencion 9ª idem.

Idem.—Probada la venta de animales sin los requisitos prescritos para ella, se aplicará una multa de 20 p^o que pagarán el vendedor y comprador. Prevencion 10 idem.

Vagos.—Lo son los concurrentes á las tabernas, cafés, billares, pulquerías, átrios y plazas públicas. Los que se encuentren se destinarán conforme á las leyes. Noviembre 13 de 1861.

Vinatas.—Se cerrarán á las seis de la tarde. Art. 4º de 23 de Diciembre de 1863.

Z.

Zacate.—Previendo que el que venga en la fruta, carbon ó cualquiera otro efecto, vuelva á sacarse de la ciudad por los due-

ños: multa de 12 reales al que contravenga. Art. 5º de 7 de Febrero de 1825.

Zapaterías.—En las puertas de las que no tengan vidriera habrá una cubeta con agua, para que beban los perros. Arr. 9º de 17 de Marzo de 1856.

Zahurdas.—Prohibiendo su establecimiento dentro de la ciudad. Art. 1º de 5 de Marzo de 1860.

Zahurdas.—Previendo se quiten las existentes, en el término de dos meses: multa de 10 pesos por cada día de los que pasen sin cumplir esta disposición. Art. 2º y 6º de idem.

Zahurdas.—Las que deban servir para depositar los ganados se situarán en los suburbios, y únicamente se permitirá la introducción á las tocinerías, del ganado que se consuma en un día; multa de 25 pesos por la 1ª falta, 50 por la 2ª y 100 por la 3ª, cerrándose el establecimiento. Art. 3º 4º y 5º idem.

Este trabajo es propiedad de Juan N. del Valle.

SESTA PARTE.

IMPERIAL Y. PONTIFICIA

UNIVERSIDAD DE MEXICO.

El Emperador Carlos V la erigió por su real cédula de 21 de Setiembre 1551. Está situada al oriente de la plaza del volador. En el siglo anterior la fachada del edificio tenía una portada de 14 varas de ancho por 25 de alto, llena de molduras y adornos de orden compuesto, con tres cuerpos; el 1º lo ocupaban las estatuas del derecho civil y medicina, estando en el centro tallada de medio relieve, la filosofía; el 2º, la teología y el derecho canónico, y 3º, bajo el escudo de las armas reales, el busto de Carlos III, teniendo á sus lados los de Carlos I y II. En la actualidad la fachada es sencilla.

El pátio tiene 45 varas de largo por 39 de ancho, bien enlosado y con columnas al rededor, para recibir los 36 arcos que tiene. La capilla es de tres bóvedas y tiene 30 varas de longitud por 9 de latitud: está en la parte del poniente. El general ocupa un espacio de 43 varas de largo y 10 de ancho, y está al Sur; la escalera es buena, ocupa la caja 13 varas de largo y mas de 9 de ancho; su entrada son dos arcos que descansan en pilastras de cantería, uniéndose sus columnas en el centro, tiene nueve bóvedas y el todo forma un heptágono; las barandillas son de hierro, y la pared está cubierta por un lienzo con los patrones y doctores de mérito. El despacho rectoral estaba antiguamente á la izquierda de la escalera que desemboca al corredor, y á la derecha las aulas de retórica, matemáticas, filosofía, medicina, cánones, teología y leyes. La sala de claustros quedaba en el lado del poniente y la biblioteca ocupa un lugar sobre el aula